



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Claudia Miranda González

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	090164125000184

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Cuestionamientos tendientes a una orientación con relación a una solicitud de audiencia por omisiones del Ministerio Público en un juicio en materia laboral.	El Tribunal manifestó ser incompetente y remitió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.	Por la manifestación de incompetencia

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	20 de marzo de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Modificar la respuesta
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	El Tribunal deberá remitir la solicitud a la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, haciéndolo de conocimiento de la persona recurrente esto de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Incompetencia, Fiscalía de Justicia de la CDMX, Criterio 03/21.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	4
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	21
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	21
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	22

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** se **MODIFICA** deberá remitir la solicitud a la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, haciéndolo de conocimiento de la persona recurrente esto de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto.*

*El **Tribunal** debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

respuesta inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- El **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** deberá remitir la solicitud a la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, haciéndolo de conocimiento de la persona recurrente esto de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto.
- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 29 de enero de 2025, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Descripción de la solicitud: Buenas tardes, solicito me compartan la siguiente información a la brevedad atendiendo el principio de máxima publicidad.

1) Como puedo solicitar una audiencia por omisiones del Ministerio Público, ¿a donde debo acudir y con que requisitos debo cumplir?.

2) Si me encuentro en un proceso de ejecución debido de un procedimiento laboral en contra de las empresas para las que labore pero el Tribunal informo a Derechos Humanos que debido a un error involuntario no pudo requerir a las empresas demandadas en las primeras diligencias toda vez que la demanda se inicio correctamente en contra de las empresas, donde puedo denunciarlo? llevo casi 2 años en ejecución y no hemos podido requerir el pago a las empresas ni hemos avanzado con el embargo ya que la persona actuaría siempre comenta que es necesario requerir a las empresas y durante las diligencias los demandados niegan ser las empresas.

Sin más por el momento, quedo atendo a su amable respuesta.” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 04 de febrero de 2025, día hábil, a través del oficio número **P/DUT/0497/2025**, de fecha 31 de enero de 2025, suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, señaló lo siguiente:

“[...] esta Unidad de Transparencia advierte que pide una orientación y asesoría legal respecto del tema que expone en su solicitud, motivo por el cual se considera pertinente REMITIR TOTALMENTE su requerimiento a la unidad de transparencia de la Consejería Jurídica y Servicios Legales de la Ciudad de México, con el objeto de que conozcan de igual forma su solicitud. Lo anterior, tiene sustento en el artículo 43,

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

“Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.

(...)

XIII. Dirigir, organizar, supervisar y controlar la defensoría de oficio del fuero común en la Ciudad, de conformidad con la Ley de la materia, así como prestar los servicios de defensoría de oficio, de orientación y asistencia jurídica. (...)

En el mismo sentido, también se fundamenta la presente remisión con el artículo 12 de la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 12. El servicio de la Defensoría Pública consistirá en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y su reglamento.”

Como se advierte de los preceptos antes citados, se colige que es la Defensoría Pública la instancia adecuada que puede resolver las interrogativas que conforman su solicitud de acceso a la información.

Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	
Domicilio	Candelaria de los Patos S/N, P. B.Col. 10 de Mayo, C.P. 15290. Alcandía Venustiano Carranza
Teléfono:	5522 5140
Correo electrónico:	ojp@cj.df.gob.mx
Dirección de Internet:	http://www.consejeria.df.gob.mx http://www.infodf.org.mx/directorio/ mailto:

La presente **REMISIÓN TOTAL**, así como la orientación que se formula, se fundamentan en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 6, fracción XLII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]” (Cita textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 06 de febrero de 2025, día hábil, la persona manifestó lo siguiente:

“No respondieron a la solicitud de información, se requiere informe a la brevedad: 1) Comparta información necesaria para solicitar audiencia por omisiones del ministerio público. 2) Comparta contacto e información del área que supervisa los tribunales laborales para presentar queja.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 11 de febrero de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del 17 al 25 de febrero de 2025, considerando los días 15, y 16 de febrero como inhábiles, para efectos de la PNT; siendo el caso que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México presentó sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **P/DUT/0877/2025-TSJCDMX**, de fecha 25 de febrero, emitido por la Dirección de la Unidad de Transparencia.

C) El 14 de marzo de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁴, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información referente a cuestionamientos relacionados a omisiones del Ministerio Público, en un juicio laboral, mismos que son tendientes a solicitar una orientación jurídica.

⁴ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

En **respuesta**, a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia indicó la notoria incompetencia por la totalidad de la información por lo que procedió a remitir vía Plataforma a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales refiriendo que de acuerdo con el artículo 43, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública le corresponde a ésta las funciones de orientación, así como de acuerdo con la el artículo 12 de la Ley de Defensoría Pública del Distrito Federal, que establece que el servicio de la Defensoría Pública consistirá en brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos.

En consecuencia, la persona se **inconformó** esencialmente por la manifestación de incompetencia, toda vez que, señaló que el Tribunal no respondió la solicitud por lo que reitero sus dos requerimientos con relación a la orientación para obtener una audiencia por omisiones del ministerio público.

En la etapa de alegatos, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia, entregó el oficio número P/DUT/0877/2025-TSJCDMX/13C/13, en el que manifestó lo siguiente:

“5. Esta Dirección procedió a generar el oficio de respuesta P/DUT/0876/2025, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con fecha 13 de enero del año en curso, en el que medularmente se informó lo siguiente, anexo 2:

“ ...

C. *****

PRESENTE

En alcance al oficio P/DUT/0143/2025, y en respuesta a su solicitud de acceso a la información recibida en esta Unidad con el número de folio arriba citado, mediante la cual pide lo siguiente:

[...]

A través del presente oficio y en concordancia con la respuesta primigenia, se le informa que en atención integral de su solicitud, esta Unidad de Transparencia, estima conveniente indicarle, que después de realizar un análisis integral de los reactivos que las integran, se desprende de manera global, que el tema central de su solicitud, se finca en interrogantes. en estricto sentido los cuestionamientos que plantea, no podrían ser

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

considerados como una solicitud de acceso a la información pública. en vista de que, en primer lugar, su contenido no se ciñe a lo que dispone tanto el artículo 6* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y mucho menos al artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en segundo término, al analizar particularmente cada reactivo que usted formula conlleva al convencimiento que usted no busca obtener propiamente información pública, SINO PRETENDE QUE ESTA UNIDAD, BRINDE UNA ASESORÍA, LA CUAL, NO ESTÁ VINCULADA AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La anterior aseveración se sustenta, en primer término, porque el derecho humano de acceso a la información pública tiene su fundamento en el artículo 6 apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 6

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.” (sic)

[...]

Al hacer un análisis, de los precitados incisos de sus solicitudes que ahora se comentan, se detecta que usted pide a esta H. Casa de Justicia se le proporcione un asesoramiento respecto a la temática que componen los reactivos, de igual manera se le refiere que el planteamiento de sus prerrogativas va dirigido a recabar de esta autoridad judicial una postura relativa al tema de su interés, mismo que no está relacionado con el derecho de acceso a la información pública, por tanto, su ejercicio no conlleva la obtención de una respuesta a planteamientos cuya intención sea el de obtener ... documentos en poder de los sujetos obligados, o información objetiva sobre su funcionamiento o actividades que desarrollan sino, más bien, la de obtener un pronunciamiento sobre un asunto que, de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

manera objetiva, es intangible dado : que se trata de un requerimiento con un fin orientativo y no informativo de acuerdo al espíritu del precepto constitucional que garantiza el derecho humano del acceso a la información. ‘

ASIMISMO, ESTE H. TRIBUNAL TAMPOCO ESTA FACULTADO A PROPORCIONAR ORIENTACIONES CONCRETAS, RECOMENDACIONES U CONSEJOS DETERMINADOS QUE PERMITAN OBTENER UNA CAPACIDAD PARA REALIZAR CONDUCTAS DE ACCIÓN U OMISIÓN; ES DECIR, NO TIENE LA FACULTAD NI LA OBLIGACIÓN DE BRINDAR ASESORIA- O PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CONSULTA QUE FORMULA.

En relación a lo anterior, resulta necesario referimos al artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.” (sic)

Del precepto citado anteriormente, se desprende que el objetivo principal de este H. Tribunal es la administración e impartición de justicia, en ninguna parte del artículo menciona que esta H. Casas de Justicia, tenga la obligación de responder o pronunciarse en relación a preguntas abiertas que tienen como objetivo una orientación u asesoría, por ende, no está dentro de sus atribuciones el responder dichas interrogantes.

Por lo anterior, y en base al Principio de Máxima Publicidad se hace de su conocimiento, los Sujetos Obligados que detentan facultades para responder su solicitud de información pública.

1. Por lo que hace a la parte del requerimiento, donde solicita lo siguiente:

“Como puedo solitar una audiencia por omisiones del Ministerio Publico, ¿A dónde debo de acudir y con que requisitos debo cumplir?” (sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento el contenido del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala lo siguiente:

“Artículo 258. Notificaciones y control judicial Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno, con excepción de aquella en que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el no ejercicio de la acción penal, en cuyo caso, se suspenderán los efectos de la determinación ministerial hasta en tanto cause ejecutoria la decisión definitiva emitida.” (sic)

Ahora bien, tratándose de una denuncia por omisiones dentro de un proceso laboral, deberá hacer su solicitud de información pública y/o su denuncia directamente ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que los artículos 292 y 292 BIS del Código Penal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establecen lo siguiente:

“TÍTULO VIGÉSIMO (REFORMADO G.O.CDMX. 1 DE SEPTIEMBRE 2017) HECHOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS EN CONTRA DEL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 292. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, al servidor público que:

- I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un asunto que le corresponda por razón de su cargo o comisión;
 - II. Omita dictar deliberadamente, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;
 - III. Se deroga.
 - IV. Bajo cualquier pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente ante él. (ADICIONADO G.O.CDMX 01 DE AGOSTO DE 2019)
- Artículo

292 BIS. Al servidor público que retarde o entorpezca indebidamente la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de trescientas a mil unidades de medida y actualización, además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Se le proporcionan los datos de contactos del sujeto obligado denominado “Fiscalía General de la Ciudad de México” (sic):

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

<i>Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México</i>	
<i>Domicilio</i>	<i>Digna Ochoa y Plácido, (antes General Gabriel Hernández) No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>53-45-52-13, 53-45-52-02.</i>
<i>Correo electrónico:</i>	<i>transparencia.dut@gmail.com</i>
<i>Lunes a Domingo Las 24 Hrs</i>	<i>Lunes a Domingo las 24 Hrs</i>

2. Por lo que hace a la parte del requerimiento donde se solicita:

[...]

Al respecto se informa que la tramitación de los escritos de queja presentados se realiza conforme a lo establecido en el Capítulo I, denominado "De las Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas de la Administración de Justicia" de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Las faltas administrativas se encuentran previstas en el Capítulo II "De las Faltas" de la citada Ley Orgánica.

Las sanciones que pueden ser aplicadas por la Comisión de Disciplina Judicial a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México que hayan cometido alguna falta administrativa están contempladas en el artículo 340 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, y son las siguientes:

"Artículo 340. Las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura que incurran en la comisión de alguna o algunas de las faltas previstas por esta ley, serán sancionados con:

- I. Amonestación.
- II. Multa de cinco a cien días del salario que el servidor en cuestión perciba.
- III. Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo.
- IV. Separación del cargo." (sic)

Por lo anterior, se desprende que en el artículo en cita, contempla las sanciones que podrán ser aplicadas para los servidores públicos, bajo ese contexto y en caso de que usted quiera realizar una queja y en correlación con el artículo antes citado, se le hace de su conocimiento que en el artículo 313 de la Ley Orgánica antes señalada establece el procedimiento para la interposición de una queja administrativa ante la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

“Artículo 313.- Las quejas que se presenten por las faltas en que presuntamente hayan incurrido las o los Magistrados, las y los Consejeros, las y los Jueces, así como las y los demás servidores públicos de la administración de justicia, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán contener nombre, firma y domicilio de la o del denunciante, y se harán bajo protesta de decir verdad. Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la falta y presumir la responsabilidad de la o del servidor público denunciado.”(sic)

En ese sentido, si requiere mayor información respecto al tema de su interés, debe hacer su solicitud al Sujeto Obligado denominado “Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en virtud de que la Comisión de Disciplina Judicial, forma parte de su estructura orgánica [...]

Par lo anterior, se proporcionan los datos de localización del sujeto obligado denominado “Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México”, siendo los siguientes:

<i>Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México</i>	
<i>Domicilio</i>	<i>Avenida Niños Héroes #132, piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México</i>
<i>Teléfono(s):</i>	<i>9156-4997 Ext. 710601, 710603, 710803 y 810103</i>
<i>Atención al público:</i>	<i>De 9 a 15 horas, de lunes a jueves y de 9 a 14 horas, de viernes.</i>

[...]”

Cabe señalar que, los alegatos coinciden con el oficio número P/DUT/0876/2025 con la que el Tribunal emitió la respuesta complementaria que se notificó y entregó por los medios señalados para tales efectos a la persona recurrente.

Por lo anterior, y como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Aunado, y según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, el Tribunal es uno de los sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

En el presente caso, si bien es cierto, el Tribunal manifestó la notoria incompetencia, a través de la Dirección de la Unidad de Transparencia, también lo es que no cumplió con lo establecido con el Criterio 03/21 de este Instituto, en ese sentido la respuesta proporcionada no atiende debidamente la solicitud, por los motivos y razones siguientes:

Primero, la **solicitud** de la persona recurrente consistió en dos requerimientos tendientes a una solicitud de audiencia por omisiones del Ministerio Público en un juicio en materia laboral siendo los siguientes:

1) “**Como puedo solicitar una audiencia por omisiones del Ministerio Público, ¿a donde debo acudir y con que requisitos debo cumplir?. [...]**”

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

2) “[...] **donde puedo denunciarlo?** llevo casi 2 años en ejecución y no hemos podido requerir el pago a las empresas ni hemos avanzado con el embargo ya que la persona actuaría siempre comenta que es necesario requerir a las empresas y durante las diligencias los demandados niegan ser las empresas. [...]”

Segundo, el Tribunal manifestó ser incompetente y remitió a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en razón de que es la Defensoría Pública la encargada de brindar orientación, asesoría, asistencia y patrocinio jurídico gratuitos.

Tercero, la parte recurrente se inconformó esencialmente por la manifestación de incompetencia, por lo que, reitero sus cuestionamientos.

Cuarto, en la etapa de alegatos el Tribunal elaboró una respuesta complementaria en la que:

- Fundó y motivó debidamente la competencia de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como lo establecido en el Código Penal del Distrito Federal, al señalar que:
 1. Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar deberán ser de conocimiento a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a su conocimiento.
 2. Por hechos de corrupción y delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos se impondrá una sanción consistente en prisión y días multa.
- Fundó y motivó debidamente la competencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México al informar que:

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

1. La tramitación de quejas deben realizarse conforme a lo establecido en el Capítulo I denominado "De las Responsabilidades de las Personas Servidoras Públicas de la Administración de Justicia" asimismo señaló que las faltas administrativas se encuentran previstas en el Capítulo II "De las Faltas", ambos capítulos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
2. Las sanciones que pueden ser aplicadas por la Comisión de Disciplina Judicial a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Ciudad de México quienes hayan cometido alguna falta administrativa previstas por la ley siendo las siguientes:
 - a. Amonestación.
 - b. Multa de cinco a cien días del salario que el servidor en cuestión perciba.
 - c. Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo.
 - d. Separación del cargo.

Así, se debe entender que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México atendió la solicitud que como ha quedado plasmado se trata de cuestionamientos tendientes a recibir una orientación respecto a un juicio en materia laboral del que es parte, no obstante esta Ponencia no pasa desapercibido que el Tribunal solo proporcionó los datos de las unidades de Transparencia tanto de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, así como del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En consecuencia, se advierte que al proporcionar los datos de las unidades de las autoridades competentes el Tribunal solamente orienta a la presentación de la solicitud de información incumpliendo así lo establecido en el Criterio 03/21⁵ el que se transcribe a continuación:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201

⁵ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Resoluciones de las que derivó el criterio:

Número de expediente	Sujeto Obligado	Comisionado o Comisionada Ponente	Sesión plenaria en que se resolvió	Votación
INFOCDMX/RR.IP.2217/2020	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil	Aristides Rodrigo Guerrero García	10/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0072/2021	Secretaría de Movilidad	Aristides Rodrigo Guerrero García	24/03/2021	Por unanimidad de votos.
INFOCDMX/RR.IP.0352/2021	Alcaldía Xochimilco	Aristides Rodrigo Guerrero García	14/04/2021	Por unanimidad de votos.

Conforme al Criterio antes referido, se observa que existe la obligación de las autoridades, en este caso el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de remitir la solicitud a la Fiscalía de Justicia, así como del Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, y hacerlo de conocimiento de la persona recurrente por lo que resulta insuficiente la orientación.

Finalmente, respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se estudió y analizó en apego al Criterio 07/21⁶ emitido por este Instituto mismo que señala:

⁶ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Mismo que sostiene los elementos que debe cumplir una respuesta complementaria para que la misma sea válida.

Por lo anterior y al no cumplir con todos los requisitos, la respuesta complementaria se desestima, resaltando que resultaría ocioso ordenar la entrega de la información que ya fue proporcionada, por lo cual, solo deberá de:

- Remitir la solicitud a la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, haciéndolo de conocimiento de la persona recurrente esto de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto.

Por consiguiente, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de*

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que el Tribunal no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberá remitir la solicitud a la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, haciéndolo de conocimiento de la persona recurrente esto de conformidad con el Criterio 03/21 de este Instituto.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto por escrito y/o al correo cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 0357/2025

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.